

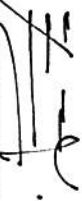


**FIJACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO. EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día martes quince (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día martes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
**COORDINADOR E. PAR BUCARAMANGA**

Elaboró: Alba Milena Rojas R.





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**FIJACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

1	0135-68	PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS	GSC No. 000842	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	---------	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

\*Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día martes quince (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día martes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ  
COORDINADOR E. PAR BUCARAMANGA

Elaboró: Alba Milena Rojas R.



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC <sup>000842</sup> DE

( 29 NOV. 2019 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0135-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, suscribió con la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, el Contrato de Concesión No. 0135-68, para la explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9.9909 hectáreas, por el término de Diecisiete (17) años, contados a partir del 07 de mayo de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 02224 del 2 de agosto de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", aprobó el Programa de Trabajo y Obras - PTO., para el proyecto minero No. 0135-68, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula Séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín).

A través de la Resolución No. GCS-ZN-0002 del 15 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad titular del título minero No. 0135-68, desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015.

Por medio de la Resolución No. GSC-ZN 00027 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 2 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 0135-68 la prórroga de la suspensión de las obligaciones contractuales, así desde el 29 de febrero de 2015 hasta el 29 de agosto de 2015, desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016 y desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016.

A través de Resolución No. 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RNM- el día 28 de julio de 2017, la -ANM - resolvió modificar el Registro Minero Nacional -RNM- la razón social de la Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de la SOCIEDAD MINERA DE VETAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0135-68"

Mediante Resolución No. GSC-ZN 000419 del 23 de septiembre de 2016, inscrita en el -RMN- el 02 de febrero de 2017, la -ANM- concedió la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0135-68, desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC-000042 del 16 de febrero de 2017, inscrita en el -RNM- el 9 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. 0135-68, la suspensión de obligaciones contractuales desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018.

A través de la Resolución No. GSC-000423 del 23 de julio de 2018, inscrita en el -RMN- el 3 de enero de 2019, la -ANM- concedió dentro del Contrato de Concesión No. 0135-68 la suspensión de obligaciones contractuales, desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000709 del 23 de noviembre de 2018, con fecha de ejecutoria del 05 de febrero de 2019, la -ANM- concedió amparo administrativo dentro del título minero No. 0135-68, en contra de Terceros o Personas Indeterminadas, según querrela interpuesta por la representante legal de la sociedad titular con radicado No. 20185500405202 del 2 de septiembre de 2018.

El título minero no cuenta con licencia ambiental a la fecha.

Mediante radicado 20195500845532 del 3 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado del cual Minera Vetas es beneficiaria". agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Anexo a la querrela se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 0135-68 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 14 folios).

Con Auto PARB No. 0479 del 8 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 3 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, Personas Indeterminadas, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0479 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querrelada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0135-68"**

perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 3 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expuso lo siguiente: *"Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder el amparo administrativo de la referencia considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el título minero en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los túneles El Dorado Uno y el Dorado Dos, los cuales a su vez también permiten acceder al título No. 0161-68 (Arias)", así mismo agregó: "A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el amparo administrativo objeto de la diligencia."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas El Dorado Uno y el Dorado Dos, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0135-68, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

**6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

*Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 0135-68 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.*

- 6.1. *Se deja constancia, que siendo la 08.00 a.m., del día 03 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*
- 6.2. *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería. Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0135-68.*
- 6.3. *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas -El Dorado I y El Dorado II- ubicadas en el pozo 17215 y, que debido a su orientación -*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0135-68"**

*S50W- y longitud, para la explotación mineral están involucrados directamente los títulos No. 0135-68 y 0161-68.*

- 6.4. *Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 0135-68.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).*

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó que: *"Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrelados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0135-68.",* de igual forma estableció que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas -El Dorado I y El Dorado II- ubicadas en el pozo 17215 y, que debido a su orientación -S50W- y longitud, para la explotación mineral están involucrados directamente los títulos No. 0135-68 y 0161-68.",* por tanto se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0135-68 se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, así mismo y remitido, por ello se hace necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 3 de septiembre de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: *"Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0135-68"**

*por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0135-68.*, de igual forma se indicó que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas -El Dorado I y El Dorado II- ubicadas en el pozo 17215 y que debido a su orientación -S50W- y longitud, para la explotación mineral están involucrados directamente los títulos No. 0135-68 y 0161-68".*

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en las bocaminas denominadas El Dorado Uno y el Dorado Dos, señaladas por la parte querellante sociedad MINERA VETAS, representada por el Ingeniero JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0135-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0135-68.

De igual forma, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe de Visita Técnica No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, donde se indicó que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas -El Dorado I y El Dorado II- ubicadas en el pozo 17215 y que debido a su orientación -S50W- y longitud, para la explotación mineral están involucrados directamente los títulos No. 0135-68 y 0161-68".*, se evidencia que las actividades mineras de carácter ilegal también involucran el área del título minero No. 0161-68, por ello y constatándose que no existe en el año que avanza solicitud de amparo administrativo en el expediente del título minero No. 0161-68, se hace necesario que la autoridad minera compulse copia del mencionado informe de visita al despacho de la Alcaldía Municipal de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo a su competencia según lo estipulado en los artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión No. 0135-68.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0135-68"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARB No. 0206 del 17 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica No. 0206 del 17 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces), titular del Contrato de Concesión No. 0135-68, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Oficiar al Alcalde Municipal Vetas (Santander), para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0206 del 17 de septiembre de 2019, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Doris Cruz Suarez - Abogada PAR Bucaramanga  
Asesor: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PAR Bucaramanga  
Firma: María Montes A. - Abogada VSC  
Revisó: María Claudia De Arce - Abogada